



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 10 009 2021 00186

PROCESO: Investigación paternidad - impugnación

Reunidos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001 y artículo 368 y 386 del C.G.P, en esta demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en contra de LUIS ANDRES PULGARIN BRAVO, quien es presunto padre biológico y funge como interesado, e IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra del señor JONATHAN ALEXANDER PALACIOS GARCIA, consecuente con lo anterior, esta agencia judicial, presentado por la Defensoría de Familia en representación del menor DOMINIC PALACIOS ATEHORTUA

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de de LUIS ANDRES PULGARIN BRAVO E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra del señor JONATHAN ALEXANDER PALACIOS GARCIA.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado de ella al demandado en IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo tiene, el cual se surtirá mediante emplazamiento, dado que se desconoce su domicilio o dirección, al igual que su correo electrónico, en la forma determinada en el artículo 10º del decreto 806 del año 2020, concordante con el 108 del C.G.P. **Previo al emplazamiento se ordena que se cotejen los medios electrónicos, las paginas oficiales con datos de salud y pensión para localización del demandado.**

TERCERO: Se prescinde de notificar al presunto padre biológico LUIS ANDRES PULGARIN BRAVO de esta acción verbal, en razón a que funge o está vinculado al proceso como interesado en esta demanda, por cuanto es él, quien ha gestionado por conducto de la Defensoría de Familia la presentación de esta acción, toda vez que no se violan derechos al debido proceso o fundamentales de los sujetos procesales, y el menor DOMINIC PALACIOS ATEHORTUA, se encuentra debidamente representado por su progenitora y la Defensoría de Familia.

CUARTO: Una vez notificado la parte demandada conforme el ordenamiento legal, se procederá a señalar día y hora para la práctica del examen de ADN (artículo 1º de la Ley 721 de 2001). Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica del examen, será apreciado por el Juez de conocimiento como indicio según las circunstancias y se hará uso de los mecanismos legales para asegurar su comparecencia a la realización de la prueba; en caso de persistir renuencia, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia se declarará la paternidad que se imputa (Artículo 7º de la Ley 75 de 1968, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001).

Se advierte a los accionados que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación e investigación de paternidad alegada alegada, tal como lo contempla el artículo 386 numeral segundo del Código General del Proceso. Notifíquese la comparecencia de las partes y menor, personalmente, por telegrama, fax, cita personal o correo electrónico, etc., en todo caso que se haga la publicidad al examen de ADN, dictamen que se practicará o no, dependiendo de la consecuencia de las actuaciones procesales, en razón a que obra en el expediente el referido dictamen, que será valorado en el tiempo procesal oportuno.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el presunto padre biológico del menor por a través de la Defensoría de Familia y a quien se le notificara esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Hg/Gmr/juez

